

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 13 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 2 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 344 de 9 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación) (2).

CAPÍTULO VIII

Recaudación de impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un

año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º; cuya primera hoja será de papel del sello de oficio, y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación, á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que nece-

siten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquellos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo, á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde; quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos; y por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se proponga ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al mo-

delo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe el interesado responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario del que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo las responsabilidades que expresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de lá tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargarseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador, para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efec-

(1) Véase en el *Boletín* núm. 139.

tiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la recaudación ha de presentar a la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales a quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia a que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso en la Pagaduría de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes a cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, a fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá, en su consecuencia, ser respectivo de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes a las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las de patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico, los Recaudadores entregarán a la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrículas de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hu-

bieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devolvían a la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán dados en la cuenta abierta a los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno o algún recibo la Intervención dará parte explícito de la falta a la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo a las cuotas señaladas a las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, 1.ª sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales a que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe dichas diferencias.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 684.

Propiedad intelectual.

Circular.

Teniendo noticias este Gobierno de que por las bandas de música, empresas teatrales, circos, cafés, casinos y círculos de recreo en esta provincia, no se cumple cuanto dispone la ley Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880, se insertan a continuación los artículos referentes a las formalidades que deben cumplir aquéllos respecto de los autores y propietarios de obras musicales y responsabilidades en que incurrían por su infracción, a fin de que no sirva de pretexto su ignorancia para eludir su cumplimiento; en la inteligencia de que en lo sucesivo, y sin más aviso, se exigirá a los infractores la responsabilidad en que incurrían.

Murcia 9 de Diciembre de 1892.— El Gobernador, Pedro Bolt.

Artículos a que se refiere la anterior circular ley de la Propiedad intelectual.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática o musical, sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan a las representaciones dadas por sociedades constituidas en cual-

quiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática o musical, en sitio público, se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residiesen, los Alcaldes, decretarán, a instancia del propietario de una obra dramática o musical, la suspensión de la ejecución de la misma, o el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste a garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase a aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Reglamento para la ejecución de dicha ley.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público, estarán sujetas a todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual, y a las especiales que se determinan en el presente reglamento.

Art. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio o asistan gratuitamente, podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria o musical en otra forma que la publicada por su autor o propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de bailes que se ejecute en teatros o sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley y reglamento de la Propiedad intelectual, como incluido en el art. 19 de dicha ley.

Art. 85. Los carteles y programas impresos o manuscritos de las funciones, se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni suspensiones, y con los nombres de sus autores o traductores, salvo la facultad que el art. 86 de este reglamento reserva a los autores, castigándose con multa que podrán imponer los Gobernadores o los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados, constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, o sea el pago de una cantidad que periódicamente o de una vez entregue para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos a las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en teatros públicos, pagarán iguales derechos a los fijados para dichos teatros, y se atenderán a todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Tercera sección.

Número 686.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1891-92.—Periodo ordinario de 1891-92.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, a saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del periodo ampliado..			6 08
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales..			
Idem por resultados de presupuestos anteriores..			
Idem por reintegros..			
Idem por fondos provinciales..			22.000 »
TOTAL cargo.			22.006 08
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles..		3.127 50	3.127 50
Por id. de botica..		150 »	150 »
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina..		806 »	806 »
Por sueldos de Facultativos..	687 50		687 50
Por id. de enfermeros y sirvientes..		16.452 48	16.452 48
Por id. de empleados..			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación..			
Por gastos reproductivos..			
Por cargas del Establecimiento..		350 »	350 »
Por gastos de culto y clero..		429 14	429 14
Por id. generales..			
Por resultados de presupuestos anteriores..			
Por reintegro..			
TOTAL data.	687 50	21.315 12	22.002 62

RESUMEN

Importa el cargo..		22.006 08
Idem la data	Personal.. 687 50	22.002 62
	Material.. 21.315 12	
Existencia para el ejercicio siguiente.		3 46

De forma que importando el cargo pesetas 22.006 con 08 céntimos y la data pesetas 22.002 con 62 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 3 pesetas con 46 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.
Cartagena 30 de Junio de 1892 =La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

Cuarta sección.

Número 689.

GOBIERNO MILITAR

DE MURCIA

Abonarés de Cuba.

7.ª sección.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de 3 del actual, expedida por el Ministe-

rio de Ultramar, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 29 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación núm. 1 de abonarés de alcances y ajustes finales

correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números 2, 4, 53, 91, 125, 152 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1885), 159, 171, 183, 191, 234 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1886), 236 y 334; total, 13, que ascienden á 1.639 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 399 pesos 5 centavos por los intereses devengados; en junto, á 2.029 pesos 89 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 710 pesos 41 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que

puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que, con esta fecha, se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 710 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos».

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Azcárraga.

Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	Líquido á percibir
		del capital rectificado	de los intereses.		del capital é intereses
		Pesós.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
2	D. Antonio Arias Fernández.	168	45'36	213'36	74'67
4	Fermin Antón Azoor.	96	25'92	121'92	42'67
53	José Balaguer Aresan.	186'54	50'36	236'90	82'91
91	Manuel Carreños Rodríguez.	12	3'24	15'24	5'33
125	Antonio Gómez Gómez.	130	23'40	153'40	53'69
152	José Gadea Moreda..	104'35	19'82	124'17	43'45
159	Santiago García González.	168	40'32	208'32	72'91
171	Lino González Oviedo.	158'33	42'74	201'07	70'37
183	Bernardino Heras Raboso.	26'23	7'08	33'31	11'65
191	José Jarana Marrufo.	132'78	35'85	168'63	59'02
234	Felipe Martín Cebollada..	146'81	23'48	170'29	59'60
236	Francisco Martín Vega.	168	45'36	213'36	74'67
334	José Rabasco Caballero.	133'80	36'12	169'92	59'47
SUMA TOTAL.		1.630'84	399'05	2.029'89	710'41

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Azcárraga.—Es copia: El General Gobernador, Macía.

Número 679.

ZONA MILITAR DE MURCIA NÚM. 46

Debiendo cangearse el talón resguardo que motivó la redención á metálico de los individuos anotados á continuación, para ultimar la operación y recibir el interesado el pase que acredite su verdadera situación, se precisa la inmediata presentación en esta zona del citado resguardo, facilitado por la Casa de Banca de D. José Casalins, para la correspondiente cancelación y entrega de su importe en Tesorería, según Real orden de 20 de Septiembre último: en el bien entendido que la falta de entrega del citado documento motivará el llamamiento para el servicio activo de las armas, al que deje en descubierto este requisito por no constar entregado el importe.

Relación que se cita.

Número del sorteo.	Reemplazo.	NOMBRES	Nombre del		CUPO	Oficio.
			Padre.	Madre.		
263	2.º 1885.	José Alajarin Ollers.	Juan.	Francisca.	Cartagena.	Dependiente.
96	Id.	Victoriano Francés Bobadilla.	Francisco..	Josefa.		Idem.
321	Id.	José María García Sánchez.	José..	María.		Labrador.
252	Id.	Cristóbal Hernández Zamora.	Pedro.	Juana.		Jornalero.
248	Id.	Gabriel Marcial Conesa.	Antonio.	Ana.		Comerciante.
233	Id.	Pedro Pérez Sánchez.	Juan.	Manuela.		Estudiante.
276	Id.	Joaquín Segado Nieto.	Tomás.	María.		Jornalero.
279	Id.	Alfonso Solano Martínez.	Antonio.	Florentina.		Idem.
227	Id.	Pablo Tomás Sánchez.	Gregorio.	Dolores.		Idem.
151	Id.	Pedro Cervantes Segado..	Tomás.	Juana.		Idem.
150	Id.	Pedro García Lardín.	Ginés.	Josefa.		Idem.
257	Id.	Julián Invernón Legaz.	Andrés.	Teresa.		Idem.
234	Id.	Francisco Moreno García.	Francisco.	Vitoria.		Idem.
274	Id.	Pedro Juan Sánchez Guerrero.	Juan.	Isabel.		Idem.

Murcia 24 de Noviembre de 1892.—El Coronel, Vicente Gómez.

Número 680.

Edicto.

Habiendo consumado la deserción en la fragata «Vitoria» el día 11 de Noviembre del corriente año, el fogonero de segunda clase Salvador Rubio Ramirez, perteneciente al expresado buque, a quien estoy procesando por el delito de primera deserción, usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al fogonero de segunda clase Salvador Rubio Ramirez, señalándole la fragata «Vitoria» donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo «Vitoria» Arsenal de Cartagena 4 de Noviembre de 1892.—El Fiscal, Roberto Jerónimo.—Por su mandato: El Escribano, Dicitinio Hernández.

Quinta sección.

Número 683.

Edicto.

Don Emilio López Guillén, Agente ejecutivo interino para la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados a los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente por débitos de contribución territorial correspondientes al año económico de 1891 a 1892 y anteriores, y en su virtud tendrá lugar el segundo remate el día 15 de los corrientes y hora de once a doce de su mañana, en la Depositaria Pagaduría de la Administración de Hacienda, cuyas fincas con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, son las que a continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y recargos antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndole que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que a cada finca se designa y los que resulten rematantes, abonarán en el acto el importe del principal, recargos y costas del procedimiento, y el resto en la Tesorería de Hacienda, antes del otorgamiento de la escritura.

Murcia 6 de Diciembre de 1892.—E. López Guillén.

Pts. Cts.

D. José Mollá Palmis.

Una casa en esta ciudad, calle del Arbol, marcada con el núm. 13; que linda por su derecha entrando ó sea Norte con los herederos de D. Narciso Oñate, por su izquierda ó Mediodía callejón del tío Bautista; por su fondo ó Poniente Ericas de Verdú, y por su frente ó Levante calle de su situación; siendo valorada para la segunda subasta en cinco mil doscientas ochenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.. . . . 5.283 32

Pts. Cts.

D. Antonio Campillo.

Una casa en esta ciudad, calle de Madre de Dios, marcada con el núm. 11; que linda por su derecha entrando ó sea Poniente con una callejuela que tiene su origen en la plaza llamada de la Cruz; por su izquierda ó Levante con casa de D. Marcos Martínez, antes de D. Manuel Sánchez, y por su espalda ó Mediodía con una casa cochera y patio, de los herederos del Sr. Marqués de Pinares, y por su fondo calle de su situación; siendo valorada para la segunda subasta en diez mil doscientas cincuenta pesetas. 10250 »

Sexta sección.

Número 688.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Hago saber: Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, desde el día 14 del actual se procederá a la cobranza a domicilio del segundo trimestre de las cuotas fijadas a los vecinos de esta ciudad por el concepto de carruajes particulares y de transporte, tiendas de comestibles y bebidas, cafés, fondas y casas de huéspedes, comprendidos en las letras, J. K. L. de las tarifas de arbitrios.

En su consecuencia, se invita a los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador, satisfagan sus correspondientes cuotas, recogiendo el oportuno recibo talonario.

Murcia 9 de Diciembre de 1892.—Manuel Martínez Albacete.

Número 682.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Monserrate Lillo Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial a la rectificación del padrón de la riqueza pública de esta villa, y formación de su apéndice que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1893-94, queda abierto un plazo de quince días, en la oficina de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan presentarse por los interesados las declaraciones de altas y baja que hayan experimentado la propiedad y los contribuyentes, debidamente justificadas en la forma que previene el reglamento de los amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia que los que no lo verifiquen dentro del referido período de quince días, se entenderá que pierden el derecho a que se les conceda, parándoles los perjuicios consiguientes.

Abanilla 6 de Diciembre de 1892.—Moserrate Lillo.

FERROCARRIL DE ALCANTARILLA A LORCA MADRID

Existiendo en los muelles de este ferrocarril algunas expediciones anteriores al mes de Diciembre de 1891, que no han sido retiradas por sus consignatarios, se anuncia al público para que los que se consideren con derecho a ellas, se presenten a recogerlas en las estaciones de Lorca y Totana donde se encuentran; advirtiéndoles, que caso de no hacerlo, se procederá a su venta en pública licitación.

Lorca 10 de Diciembre de 1892.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Dámaso y San Eustaquio.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de la Purísima y Catedral.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Funciones para hoy: Por la tarde a las tres y media, Mascarita.—A las cuatro y media, Las campanadas.—A las cinco y media, Flamencomanta.

Por la noche a las ocho media, Los sobrinos del Capitán Grant.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name of municipality and amount in Pts. Cts. (e.g., AGUILAS, 18 »; ALBUDEITE, 15 »; etc.)

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALBU

Obras que se hallan a la venta en la Administración de este periódico.

Table listing prices for various publications (e.g., Novísima ley del timbre del Estado, 2 pts. ejemplar; Ley de Caza y Pesca, 2 » »; etc.)

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.